



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00223-00  
**DEMANDANTE:** DORIS ADRIANA PARDO CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del departamento de Cundinamarca, contra el auto de 13 de octubre de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Por reparto el conocimiento de la demanda correspondió a este Despacho, el cual dispuso sobre su admisión en auto de 23 de mayo de 2019 (fl. 66-67), el cual notificado el 24 de mayo de 2019.

El 25 de septiembre de 2019, la CNSC, dentro del término, allegó contestación de la demanda (fls. 76-82); el 15 de octubre de 2019 el Ministerio de Educación contestó la demanda, por fuera del término.

El 19 de diciembre de 2019 se radicó copia de la constancia de radicación de la contestación de la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 se decidió, entre otros, tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca, se resolvió sobre las pruebas, se incorporaron las documentales aportadas y se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que conceptúe (fls. 123-126).

A través de escrito, enviado al buzón electrónico del juzgado, el 16 de octubre de 2020, la apoderada del Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición contra la providencia precitada.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020 (fl.147) previo a resolver el recurso de reposición se resolvió: i) requerir a la abogada Claudia Ruth Franco para que allegara el poder conferido por el Departamento de Cundinamarca y copia de los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda; y ii) se ordenó a la Secretaría del juzgado que informará y aclarará sobre la circunstancia de doble sello de radicación -uno en copia y otro en original- impuesto al escrito de contestación de la demanda del Departamento de Cundinamarca.

El 25 de febrero de 2021, la Secretaría del Juzgado aclaró lo ocurrido, e informó la fecha en que, en efecto, fue radicado el escrito de contestación de demanda por parte del Departamento de Cundinamarca (fl. 162).

## **2.2. Fundamentos del recurso de reposición**

Los fundamentos expuestos en el recurso y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Manifestó que recibió notificación electrónica de la demanda el 18 de abril de 2019 por lo que, el término para contestar la demanda, vencía el 8 de octubre de 2019.

Sostuvo que radicó la contestación de la demanda el 3 de octubre de 2019 a las 11:48 am, es decir, dentro del término legal y no de forma extemporánea como lo indica la providencia recurrida.

Atendiendo a lo anterior, solicitó se reponga el numeral segundo del auto de 13 de octubre de 2020, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca, como garantía al debido proceso y al derecho de defensa.

## **2.3. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que en el presente asunto es procedente la reposición parcialmente del auto de 13 de octubre de 2020, únicamente en lo que respecta al numeral segundo, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca y se tendrán como pruebas las documentales aportadas por el Departamento de Cundinamarca, en consecuencia, se dispondrá el reinicio del conteo del término dispuesto en el numeral sexto del auto recurrido.

Por otro lado, se decidirá en torno al reconocimiento de personería para actuar conforme a los documentos obrantes en el plenario.

## Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará el trámite del recurso de reposición, para así, **(ii)** resolver el caso concreto.

### a. Trámite del recurso de reposición.

En este caso, el recurso de reposición se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por lo tanto, para estudiar sobre el trámite y procedencia del mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 242 de la L.1437/2011 vigente al momento de su interposición, conforme lo indica el inciso final del art. 86 de la L.2080/2021.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)” (Negrilla extratexto)

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”** (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que tiene por no contestada la demanda, es susceptible de control mediante el recurso de reposición, puesto que tal decisión no es de aquellas que se encuentran enlistadas en el art. 243 de la L.1437/2011.

### b. Análisis del recurso en el caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, mediante auto de 23 de mayo de 2019 este Juzgado admitió la demanda, notificado a las partes el 18 de julio de 2019, así el término de traslado de la demanda inicio a partir del 19 de julio de 2019, de forma que de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

L.1437/2011, el término para contestar la demanda vencía el 7 de octubre de 2019.

De acuerdo con el informe emitido por la Secretaría del Juzgado (fl.162), la fecha en que el Departamento de Cundinamarca radicó el escrito de contestación de la demanda fue el 3 de octubre de 2019, esto es, antes del vencimiento del término establecido.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el departamento de Cundinamarca contestó la demanda dentro del término legal, por lo que las razones expuestas en el escrito del recurso son admisibles y el recurso interpuesto es procedente, de tal suerte que habrá que reponerse parcialmente el numeral segundo del auto de 13 de octubre de 2020.

En ese orden, encuentra el suscrito necesario incorporar y tener como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda por parte del departamento de Cundinamarca, y además se dispondrá el reinicio del conteo del término dispuesto en el numeral sexto del auto de 13 de octubre de 2020.

### **Reconocimiento de personería para actuar**

A folio 159 del expediente obra poder especial, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo (fl.158 vto.); a su vez obra sustitución de poder otorgado por la apoderada especial al abogado Jhon Edwin Perdomo García (fl. 159), por lo que se le reconocerá personería para actuar al abogado sustituto conforme al poder.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020 se requirió a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora para que allegara el poder conferido por el Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento de lo anterior, la abogada allegó el poder (fl.156).

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Este Juzgado procederá a reponer parcialmente el numeral segundo del auto de 13 de octubre de 2020, esto es, para tener por contestada la demanda por parte del departamento de Cundinamarca, en consecuencia, se incorporarán las documentales aportadas por el departamento de Cundinamarca con la contestación de la demanda, y se dispondrá el reinicio del conteo del término dispuesto en el numeral sexto del auto de 13 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral segundo** del auto de 13 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca y del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO:** Tener (i) por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca, y (ii) por no contestada por parte del Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO:** Incorporar las documentales aportadas por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-, las que el Despacho tendrá como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO: DISPONER** el reinicio del conteo del término ordenado en el numeral sexto del auto de 13 de octubre de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, como apoderada del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Edwin Perdomo García, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**Juez**

003

I/00

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec7595f3dd2c90e9122e19ccfcc633e41a61caaa1a2bc4c524f8cea6ae91ba8**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00223-00  
Demandante (S): DORIS ADRIANA PARDO CAMARGO  
Demandado (S): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

---

Documento generado en 04/03/2021 06:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**